



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional por el año gravable 2022.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, mediante el Decreto 1846 de 2021, que sustituyeron los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2022, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario "*Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868*".

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, creó la Unidad de Valor Tributario - UVT con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y que esta se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE.

Que según certificación número 165479 del 10 de octubre de 2022 expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, la variación acumulada del índice de precios al consumidor para *“clase media”* en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre de 2020 y el primero (1) de octubre de 2021, fue de cuatro punto sesenta y siete por ciento (4,67%).

Que el artículo 73 del Estatuto Tributario dispone: *“para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el periodo comprendido entre el primero (1) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el primero (1) de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.*

Quando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el Gobierno Nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, respectivamente.

El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1o. de enero de 1987 y el 1o. de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

Parágrafo. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.”

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

Que el Subdirector de Estudios Económicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante oficio 100152176 - 00988 del 12 de octubre de 2022, solicitó al Director Técnico de la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la certificación sobre el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1) de enero de 2021 y el primero (1) de enero de 2022.

Que el Director Técnico de la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC mediante oficio 2500DGC-2022-0017737-EE-001 del 18 de octubre de 2022 informó que: “ ... *el incremento de los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales está determinado por el Decreto 1820 del 31 de diciembre de 2020 que modificó el Decreto 1082 de 2015, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2021 y el Decreto 1891 del 30 de diciembre de 2021, estableció los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2022.*

“En ese sentido, teniendo en cuenta que los mencionados decretos fueron expedidos por el gobierno nacional, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, como máxima autoridad catastral nacional cumple con la normatividad que regula la prestación del servicio y no resulta ser competente para expedir la certificación solicitada.”

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.10.1.1. y 2.2.10.1.2. del Decreto 1820 de 2020 *“Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2021”*, el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1) de enero de 2021 y el primero (1) de enero de 2022 fue del tres por ciento (3%) para predios urbanos y predios rurales, no formados y formados, respectivamente.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para *“clase media”* durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2021 y el primero (1) de enero de 2022, fue del cinco punto setenta y ocho por ciento (5,78%), según Certificación Número 165482 expedida el 10 de octubre de 2022, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

Que la utilización por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE de los términos *“clase media”* en las certificaciones recientes relativas a las variaciones del IPC, en reemplazo de la categoría “ingresos medios”, obedece a que en la nueva metodología del índice de precios al consumidor -IPC se utilizó una clasificación por niveles de ingresos de acuerdo con los tamaños del mercado local y dentro de las categorías se encuentra la de *“Ingresos Medios”* del IPC Base 2008, la cual, de acuerdo con lo manifestado por el Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, mediante comunicación 20221510051161T del 10 de octubre de 2022, *“es equivalente y se corresponde con los “Ingresos Clase Media” de la nueva Base del IPC Diciembre de 2018=100 (...)”*

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del ____ al ____ de diciembre de 2022.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitución de los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.17.20.- Ajuste del costo de los activos fijos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2022, en el cuatro punto sesenta y siete por ciento (4,67%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario."

"Artículo 1.2.1.17.21.- Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2022, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por cuarenta y dos punto cuarenta y tres (42.43), si se trata de acciones o aportes, y por trescientos noventa y cuatro punto cincuenta y cinco (394.55), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	3.581,32	32.137,12
1956	3.509,63	31.494,78
1957	3.249,68	29.162,19
1958	2.741,82	24.604,31
1959	2.506,66	22.494,25
1960	2.339,61	20.994,94
1961	2.193,32	19.576,13
1962	2.064,46	18.525,04
1963	1.928,23	17.303,51
1964	1.474,42	13.231,72
1965	1.349,81	12.112,77
1966	1.177,62	10.567,70
1967	1.038,26	9.317,76
1968	964,12	8.651,75
1969	904,49	8.116,74
1970	831,68	7.463,36

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

1971	776,52	6.967,80
1972	688,08	6.175,54
1973	605,00	5.430,63
1974	494,23	4.436,35
1975	395,29	3.546,24
1976	336,11	3.015,96
1977	268,00	2.403,62
1978	210,15	1.885,96
1979	175,54	1.575,05
1980	138,69	1.245,21
1981	111,44	999,01
1982	88,66	795,42
1983	71,24	639,18
1984	61,19	549,22
1985	51,81	476,62
1986	42,43	394,55
1987	35,06	334,58
1988	28,59	252,51
1989	22,40	157,43
1990	17,76	108,87
1991	13,47	75,87
1992	10,61	56,83
1993	8,52	40,39
1994	6,95	29,37
1995	5,69	20,93
1996	4,82	15,47
1997	4,16	12,84
1998	3,54	9,86
1999	3,05	8,22
2000	2,80	8,16
2001	2,58	7,89
2002	2,40	7,29
2003	2,25	6,55
2004	2,11	6,16
2005	2,00	5,78
2006	1,91	5,48
2007	1,82	4,16
2008	1,72	3,70
2009	1,59	3,05
2010	1,56	2,78
2011	1,51	2,55
2012	1,46	2,13
2013	1,42	1,83
2014	1,39	1,62
2015	1,34	1,50
2016	1,26	1,43
2017	1,19	1,36
2018	1,15	1,25
2019	1,12	1,16
2020	1,08	1,09
2021	1,06	1,03

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero (1) del artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

Parágrafo: El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2022.”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sustituye los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA



Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Fecha (dd/mm/a):	Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia
Proyecto de Decreto:	"Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Se requiere la expedición anual del decreto reglamentario mediante el cual se da a conocer el porcentaje en que los contribuyentes pueden ajustar el costo de los activos fijos por el respectivo año gravable, en aplicación del artículo 70 del Estatuto Tributario; así mismo, es necesario dar a conocer las cifras que las personas naturales deben tener en cuenta en el cálculo del costo fiscal de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, para la determinación de la renta o ganancia ocasional proveniente de su enajenación durante el año gravable, en aplicación del artículo 73 del Estatuto Tributario.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El decreto está dirigido a los contribuyentes que pretendan ajustar el costo de los bienes muebles e inmuebles, que tengan el carácter de activos fijos por el año gravable 2022, en los términos del artículo 70 del Estatuto Tributario. También está dirigido a los contribuyentes personas naturales que pretendan ajustar el costo de adquisición de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, con el fin de determinar la renta o ganancia ocasional, en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El presente decreto se expide en uso de las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

Los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se sustituyen las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario mediante el Decreto 1846 de 2021, para incorporar los artículos relacionados con los ajustes para el año gravable 2022. Las disposiciones anteriores conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.



3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

Ninguna.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto tiene impacto económico para los contribuyentes que opten por ajustar el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, así como para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto no tiene incidencia directa o indirecta en el medioambiente.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Certificaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE

Certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – OGAC

Certificación del Subdirector de Estudios Económicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad) (Marque con una x)

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados) (Marque con una x)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo (Marque con una x)



de la Función Pública

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

Otro

Certificaciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – OGAC y del Subdirector de Estudios Económicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Aprobó:

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica (E)

DIAN

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del
MHCP

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADISTICA DANE**

Señor : DAVID GUSTAVO SUÁREZ CASTELLANOS
DIAN
BOGOTA, D.C.

INFORMA:

La siguiente información obtenida del Índice de Precios al consumidor, base Diciembre 2018 = 100

CIUDAD : Total Nacional
CATEGORIA : Clase Media
CLASIFICACION : Total
PERIODO : AÑO INICIAL : 2020 AÑO FINAL : 2021
MES INICIAL : 09 MES FINAL : 09

2020

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Clase Media				
Sep	105.35	0.35	1.45	1.97
Oct	105.29	-0.06	1.39	1.75
Nov	105.13	-0.15	1.24	1.50
Dic	105.55	0.41	1.65	1.65

2021

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Clase Media				
Ene	106.04	0.46	0.46	1.68
Feb	106.71	0.63	1.09	1.66
Mar	107.27	0.52	1.62	1.59
Abr	107.92	0.61	2.24	2.07
May	109.07	1.07	3.34	3.52
Jun	109.00	-0.07	3.27	3.86
Jul	109.36	0.32	3.60	4.18
Ago	109.86	0.46	4.08	4.65
Sep	110.26	0.37	4.46	4.67

Fin Datos

LAURA
TATIANA
OCAMPO ISAZA
Firmado digitalmente
por LAURA TATIANA
OCAMPO ISAZA
Fecha: 2022.10.11
10:10:43 -05'00'

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: DIAN
CERTIFICACIÓN NO. 165479

EL 10 October 2022
Página 1 de 1

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADISTICA DANE**

Señor : DAVID GUSTAVO SUÁREZ CASTELLANOS
DIAN
BOGOTA, D.C.

INFORMA:

La siguiente información obtenida del Índice de Precios al consumidor, base Diciembre 2018 = 100

CIUDAD : Total Nacional
CATEGORIA : Clase Media
CLASIFICACION : Total
PERIODO : AÑO INICIAL : 2021 AÑO FINAL : 2022
MES INICIAL : 01 MES FINAL : 01

2021

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Clase Media				
Ene	106.04	0.46	0.46	1.68
Feb	106.71	0.63	1.09	1.66
Mar	107.27	0.52	1.62	1.59
Abr	107.92	0.61	2.24	2.07
May	109.07	1.07	3.34	3.52
Jun	109.00	-0.07	3.27	3.86
Jul	109.36	0.32	3.60	4.18
Ago	109.86	0.46	4.08	4.65
Sep	110.26	0.37	4.46	4.67
Oct	110.26	0.00	4.46	4.73
Nov	110.82	0.51	4.99	5.42
Dic	111.65	0.75	5.78	5.78

2022

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Clase Media				
Ene	113.59	1.74	1.74	7.13

Fin Datos

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: DIAN
CERTIFICACIÓN NO. 165482

EL 10 October 2022
Página 1 de 1

Bogotá D.C.

-164-

Señor(a)

DAVID GUSTAVO SUÁREZ CASTELLANOS

Subdirector de Estudios Económicos

dsuarezc2@dian.gov.co ; estudios@dian.gov.co ; mguzmanr@dian.gov.co

Asunto: IPC certificaciones para efectos de expedición de normatividad reglamentaria tributaria

Cordial Saludo,

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, es la entidad encargada de producir y comunicar información estadística a nivel nacional, cumpliendo con estándares internacionales, a través de la planeación, implementación y evaluación de procesos rigurosos, que contribuyan en la toma de decisiones públicas y privadas y la consolidación de un Estado Social de Derecho. Es así que, para facilitar el acceso a la información pública, el DANE tiene a su disposición el portal web www.dane.gov.co

De acuerdo con su requerimiento "IPC certificaciones para efectos de expedición de normatividad reglamentaria tributaria", le anexo tres (3) archivos en formato PDF con las Certificaciones Digitales del Índice de Precios al Consumidor IPC de acuerdo con su solicitud.

De acuerdo con su solicitud *"Respecto de la certificación de estos dos valores, solicitamos de manera atenta adjuntar la explicación de la equivalencia de los términos ingresos medios y clase media"*, le informo:

En la nueva metodología del índice de precios al consumidor (IPC) se utilizó una clasificación por niveles de ingresos de acuerdo con los tamaños del mercado local. ***Para la medición en la cual se definen cuatro grupos poblacionales (pobres, vulnerables, clase media e ingresos altos); esto con el fin de identificar las agrupaciones de hogares que presentan estructuras de gasto similares entre sí, pero heterogéneas entre grupos.*** El IPC clasificó de una misma forma, los hogares objeto de su estudio (zona urbana de 38 municipios) de acuerdo con el nivel de ingresos que reportaron los hogares a la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (DANE; 2016-2017).

El criterio objetivo que permitió dividir en grupos los hogares según sus ingresos corresponde al descrito en el documento "A Vulnerability Approach to the Definition of the Middle Class" (López -Calva y Ortiz Juárez; 2011). A continuación, se sintetiza la metodología formulada en el documento referido para efectos de conformar los grupos de hogares en el IPC:

- El primer grupo conformado, corresponde a los hogares que reportan ingresos per cápita diarios inferiores a cuatro dólares PPA de 2017, es decir, ingresos por persona inferiores a este valor. A dicho grupo se le asignó el nombre de "hogares con nivel de ingresos pobres"
- El segundo grupo, corresponde a los hogares que reportan ingresos per cápita diarios entre cuatro y menos de diez dólares PPA de 2017, es decir, ingresos por persona en este rango. A este grupo se le denominó "hogares con nivel de ingresos vulnerables".

David Suarez 2/2

- El tercer grupo, corresponde a los hogares que reportan ingresos per cápita diarios entre diez y menos de cincuenta dólares PPA de 2017, es decir, ingresos por persona en este rango. A este grupo se le denominó **“**hogares con nivel de ingresos de clase media”**.
- Finalmente, el cuarto grupo, corresponde a los hogares que reportan ingresos per cápita diarios iguales o superiores a cincuenta dólares PPA de 2017, es decir, ingresos por persona iguales o superiores a ese valor. A ese grupo se le denominó “hogares con nivel de ingresos altos”.

Dado lo anterior la categoría de “Ingresos Medios” del IPC Base 2008 es equivalente y se corresponde con los “Ingresos Clase Media” de la nueva **Base del IPC diciembre de 2018=100**. Este índice se empleará también como *PAAG y tendrá como base el mes Noviembre.

Nota: *Corresponde al índice de ajuste por inflación para efectos contables, establecido por el Decreto Número 2912 de 1991. Equivale al porcentaje de ajuste del año gravable el cual será equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, elaborado por el DANE.

Nota: *Corresponde a la variación del índice de precios al consumidor, ingresos medios, para el año fiscal establecido por el Decreto Número 2912 entre el 1 de diciembre del año inmediatamente anterior y el 30 de noviembre del respectivo año.

Nota: A partir de enero de 2019 tanto los resultados del IPC de los hogares de ingresos Pobres como de ingresos Vulnerables son enlazados con los resultados de los hogares de ingresos Bajos, disponibles hasta diciembre de 2018. ****Los resultados de los hogares de ingresos de Clase media generados a partir de enero de 2019 son enlazados con los resultados de los hogares de ingresos Medios del IPC disponibles hasta diciembre de 2018**. Por último, los resultados del índice para los hogares de ingresos Altos producidos desde enero de 2019 son enlazados con los resultados difundidos para los hogares de ingresos Altos del IPC disponibles hasta diciembre de 2018.

Atentamente,



LAURA TATIANA OCAMPO ISAZA

Coordinadora GIT Información y Servicio al Ciudadano
Dirección de Difusión y Cultura Estadística DICE

Anexos: Tres (3) archivos PDF

Antecedente: 20223130228142T

Proyectó: José H. López C. GIT Información y Servicio al Ciudadano

Señor
DAVID GUSTAVO SUAREZ CASTELLANOS
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Subdirector de Estudios Económicos
Carrera 8 no. 6c-38
Bogotá, D.C., Colombia
estudios@bian.gov.co; mguzmanr@bian.gov.co; dsuarezc2@bian.gov.co

ASUNTO: *Respuesta – 20221012 100152176 -00988 Solicitud de certificación para elaboración de norma tributaria – Radicado N° 2500DGC-2022-0017593-ER-000*

Respetuoso Saludo:

La Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – en adelante IGAC, recibió su solicitud bajo el radicado No. 2500DGC-0017593-ER-000, mediante la cual solicita certificación sobre *“el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1) de enero de 2021 y el primero (1) de enero de 2022”*

Al respecto, es importante resaltar que, el incremento de los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales está determinado por el Decreto 1820 del 31 de diciembre de 2020 que modificó el Decreto 1082 de 2015, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2021 y el Decreto 1891 del 30 de diciembre de 2021, estableció los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para vigencia 2022.

En este sentido, teniendo en cuenta que los mencionados decretos fueron expedidos por el gobierno nacional, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, como máxima autoridad catastral nacional cumple con la normatividad que regula la prestación del servicio y no resulta ser competente para expedir la certificación solicitada.

Por lo anterior, se adjunta copia de la normativa mencionada.

Atentamente,



JHON FREDY GONZALEZ DUEÑAS
DIRECTOR TÉCNICO
Dirección de Gestión Catastral

Anexo:
Copia:
Elaboró: MARTHA MARGARITA SALAZAR ALONSO - CONTRATISTAS
Proyectó: MARTHA MARGARITA SALAZAR ALONSO - CONTRATISTAS

BOGOTÁ D.C. - CARRERA 30 N°48-51
Servicio al Ciudadano: 6016531888
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Revisó:

Radicados:

Adjuntos: DECRETO-1820-DEL-31-DE-DICIEMBRE-DE-2020 (1).pdf(3), DECRETO-1891-DEL-30-DE-DICIEMBRE-DE-2021 (1).pdf(4)

Informados:

BOGOTÁ D.C. - CARRERA 30 N°48-51
Servicio al Ciudadano: 6016531888
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co

100152176-001089

El suscrito, Subdirector de Estudios Económicos de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica

CERTIFICA:

Que los valores a incluirse en el proyecto de decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se soportan en lo siguiente:

- a) Para el artículo 1.2.1.17.20 del DUR objeto de sustitución, con fundamento en lo previsto en los artículos 70 y 868 del Estatuto Tributario, el porcentaje de ajuste del costo de los activos fijos para el año gravable 2022, corresponde al cuatro punto sesenta y siete por ciento (**4,67%**), de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor para clase media en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2020 y el 1° de octubre de 2021, según certificación número 165479 del 10 de octubre de 2022 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
- b) Para el numeral 1. del artículo 1.2.1.17.21 del DUR objeto de sustitución, con fundamento en el artículo 73 del Estatuto Tributario, se tiene en cuenta que:
 - El incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media” durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2021 y el primero (1) de enero de 2022, fue del cinco punto setenta y ocho por ciento (5,78%) según Certificación Número 165482 expedida el 10 de octubre de 2022, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

Por lo tanto, **el primer valor** que se cita, relativo a acciones o aportes, corresponde a **42,43** el cual resulta de la operación matemática siguiente:

Valor del año anterior: 40,11

Incremento porcentual del IPC para clase media, periodo 1° enero 2021 - 1° enero 2022: 5,78% (1,0578)

Operación: $40,11 (*) 1,0578 = 42,43$.

- El incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1) de enero de 2021 y el primero (1) de enero de 2022, fue del tres por ciento (3%) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.10.1.1. y 2.2.10.1.2. del Decreto 1820 de 2020, mediante los cuales se establece el reajuste de avalúos catastrales para predios urbanos y predios rurales, no formados y formados, respectivamente.

Subdirección de Estudios Económicos

Carrera 8 # 6C-38. Piso 4. Edificio San Agustín | 6017428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Por lo tanto, **el segundo valor** que se cita, relacionado con bienes raíces corresponde a **394,55** el cual resulta de la operación matemática siguiente:

Valor del año anterior: 383,06

Variación del avalúo catastral (urbano y rural) periodo 1° enero 2021 - 1° enero 2022: 3% (1,03)

Operación: $383,06 (*) 1,03 = 394,55$

Nota: Los dos valores en negrilla se encuentran igualmente citados en la tabla del numeral 2. del artículo 1.2.1.17.21 del DUR objeto de modificación, referidos al año de adquisición 1.986.

- c) Para el numeral 2. del artículo 1.2.1.17.21 del DUR objeto de modificación, con fundamento en el artículo 73 del Estatuto Tributario, la tabla anterior se debe reemplazar por la siguiente, actualizada con los indicadores mencionados en el literal b, respectivamente, así:

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	3.581,32	32.137,12
1956	3.509,63	31.494,78
1957	3.249,68	29.162,19
1958	2.741,82	24.604,31
1959	2.506,66	22.494,25
1960	2.339,61	20.994,94
1961	2.193,32	19.576,13
1962	2.064,46	18.525,04
1963	1.928,23	17.303,51
1964	1.474,42	13.231,72
1965	1.349,81	12.112,77
1966	1.177,62	10.567,70
1967	1.038,26	9.317,76
1968	964,12	8.651,75
1969	904,49	8.116,74
1970	831,68	7.463,36
1971	776,52	6.967,80



1972	688,08	6.175,54
1973	605,00	5.430,63
1974	494,23	4.436,35
1975	395,29	3.546,24
1976	336,11	3.015,96
1977	268,00	2.403,62
1978	210,15	1.885,96
1979	175,54	1.575,05
1980	138,69	1.245,21
1981	111,44	999,01
1982	88,66	795,42
1983	71,24	639,18
1984	61,19	549,22
1985	51,81	476,62
1986	42,43	394,55
1987	35,06	334,58
1988	28,59	252,51
1989	22,40	157,43
1990	17,76	108,87
1991	13,47	75,87
1992	10,61	56,83
1993	8,52	40,39
1994	6,95	29,37
1995	5,69	20,93
1996	4,82	15,47
1997	4,16	12,84
1998	3,54	9,86
1999	3,05	8,22
2000	2,80	8,16
2001	2,58	7,89
2002	2,40	7,29
2003	2,25	6,55
2004	2,11	6,16
2005	2,00	5,78

Subdirección de Estudios Económicos

Carrera 8 # 6C-38. Piso 4. Edificio San Agustín | 6017428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



2006	1,91	5,48
2007	1,82	4,16
2008	1,72	3,70
2009	1,59	3,05
2010	1,56	2,78
2011	1,51	2,55
2012	1,46	2,13
2013	1,42	1,83
2014	1,39	1,62
2015	1,34	1,50
2016	1,26	1,43
2017	1,19	1,36
2018	1,15	1,25
2019	1,12	1,16
2020	1,08	1,09
2021	1,06	1,03

Dada a los veintiún (21) días de noviembre de 2022.

DAVID GUSTAVO SUÁREZ CASTELLANOS
Subdirector de Estudios Económicos

Proyectó: Ma. del Rosario Natalia Guzmán R.

Subdirección de Estudios Económicos

Carrera 8 # 6C-38. Piso 4. Edificio San Agustín | 6017428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN